

INCLUYE ACCESO  
A LA VISUALIZACIÓN  
ONLINE DEL FONDO  
COMPLETO DE  
LA REVISTA

LES PRÆTIDE ET PRO

# Revista

Julio 2024

54

Revista Penal

# Penal

Julio 2024



tirant  
lo blanch



# Revista Penal

Número 54

## Sumario

---

### Doctrina:

- Somnolencia, sueño, conducción errática: reflexiones sobre ausencia de acción, imprudencia y *actio libera in causa*, por Mercedes Alonso Álamo ..... 5
- Criminalidad Estatal-Corporativa en la Industria Extractiva, por María Laura Böhm..... 13
- El verdadero talón de Aquiles del decomiso ampliado, por Beatriz Escudero García-Calderón..... 33
- La nueva regulación de las infracciones (no solo) penales en materia de maltrato a los animales (LO 3/2023, de 28 de marzo), por Pastora García Álvarez ..... 60
- El lado oscuro del Derecho penal: una respuesta criminológica a la predisposición punitiva en la política criminal de las ciencias penales, por Ralf Kölbel..... 84
- Delitos a los que se aplica la prisión permanente revisable: estado de la cuestión, críticas y una propuesta de reforma, por José León Alapont ..... 97
- Remisiones normativas vacías e ineficacia de los delitos de contrabando, por Ángela Matallín Evangelio..... 118
- Sobre la revisión del sistema de aplicación de medidas de seguridad contra pacientes psiquiátricos infractores en el sistema italiano. A propósito de la sentencia de la Corte Constitucional italiana n. 22 de 2022, por Mena Minafra ..... 138
- Algunas reflexiones sobre la pena de prisión perpetua y otras sanciones similares a ella, por Francisco Muñoz Conde ..... 169
- El modelo germano de compliance cuasi-penal: análisis en clave de eficacia, por Marina Oliveira Teixeira dos Santos ..... 178
- El delito de enriquecimiento ilícito en Portugal. Desobediencia cualificada y ocultación intencional, por María Quintas Pérez ..... 197
- La regulación de la prisión permanente revisable a debate tras la última jurisprudencia del TEDH, por Margarita Roig Torres ..... 216
- La pena de ergastolo o cadena perpetua italiana tras la reforma legislativa de la modalidad agravada (*ostativa*), por Cristian Sánchez Benítez..... 238
- Autonomía de la responsabilidad (casi-)penal de las personas jurídicas y *compliance* anticorrupción: la lección del sector público, por Vico Valentini..... 270

### Sistemas Penales Comparados:

- Plutofilia y Derecho Penal (*Plutophilia and Criminal Law*) ..... 277

### Jurisprudencia:

- La pena de prisión permanente revisable como pena proporcionada, taxativa y no contraria a la resocialización: Comentario a la STC 169/2021, de 6 de octubre, por Wendy Pena González ..... 363

- Obituario:** Sergio García Ramírez, por Luis Arroyo Zapatero ..... 367

\* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

### **Dirección**

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva  
jcferrreolive@gmail.com

### **Secretarios de redacción**

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide  
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja  
Carmen González Vaz. Universidad CUNEF, Madrid

### **Comité Científico Internacional**

Kai Ambos. Univ. Göttingen  
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha  
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca  
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg  
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco  
Norberto de la Mata Barranco, Univ. País Vasco  
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra  
George P. Fletcher. Univ. Columbia  
Luigi Foffani. Univ. Módena  
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha  
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I<sup>o</sup>  
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla  
José Luis González Cussac. Univ. Valencia

Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III  
Carlos Martínez- Buján Pérez, Univ. A Coruña  
Alessandro Melchionda. Univ. Trento  
Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide  
Francesco Palazzo. Univ. Firenze  
Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa  
Claus Roxin. Univ. München  
José Ramón Serrano Piedecosas. Univ. Castilla-La Mancha  
Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg  
Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz  
John Vervaele. Univ. Utrecht  
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío  
Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires

### **Consejo de Redacción**

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

### **Sistemas penales comparados**

Damien Nippen (Alemania)  
Luis Fernando Niño (Argentina)  
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)  
Jiajia Yu (China)  
Paula Andrea Ramírez Barbosa (Colombia)  
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)  
María Soledad Gil Nobajas y Demelsa Benito Sánchez  
(España)  
Manuel Vidaurri Aréchiga (México)

Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)  
Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)  
Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)  
Blanka Julita Stefańska (Polonia)  
Frederico Lacerda Costa Pinto (Portugal)  
Baris Erman y Saba Üzaltürk (Turquía)  
Volodymyr Hulkevych (Ucrania)  
Pablo Galain Palermo y Rubén Etcheverry (Uruguay)  
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

[www.revistapenal.com](http://www.revistapenal.com)

© TIRANT LO BLANCH  
EDITA: TIRANT LO BLANCH  
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia  
TELEF.: 96/361 00 48 - 50  
FAX: 96/369 41 51  
Email: [tlb@tirant.com](mailto:tlb@tirant.com)  
<http://www.tirant.com>  
Librería virtual: <http://www.tirant.es>  
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997  
ISSN.: 1138-9168  
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com). En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: [http://www.tirant.net/Docs/RSC\\_Tirant.pdf](http://www.tirant.net/Docs/RSC_Tirant.pdf)



## Somnolencia, sueño, conducción errática: reflexiones sobre ausencia de acción, imprudencia y *actio libera in causa*

Mercedes Alonso Álamo

Revista Penal, n.º 54 - Julio 2024

### Ficha Técnica

**Autor:** Mercedes Alonso Álamo

**Adscripción institucional:** Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Valladolid

**ORCID:** 0000-0003-2281-6548

**Title:** Somnolence, being asleep, erratic driving: Reflections on incapacity of action, recklessness and *actio libera in causa*

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Sobre el que delinque dormido. 3. Somnolencia y sueño. 3.1. Supuesto (a): Causación de resultados lesivos en estado de somnolencia siendo el sujeto todavía capaz de acción. 3.2. Supuesto (b): Causación de resultados lesivos cuando el sujeto ya se ha quedado dormido. 4. Conducción errática imprudente, delito imprudente y *actio libera in causa* imprudente. 5. En conclusión.

**Summary:** 1. Introduction. 2. On the one who commits a crime while asleep. 3. Somnolence and being asleep. 3.1. Scenario (a): Causation of harmful results in a state of somnolence, with the subject still capable of action. 3.2. Scenario (b): Causation of harmful results when the subject has already fallen asleep. 4. Reckless erratic driving, reckless crime, and reckless *actio libera in causa*. 5. Concluding remarks.

**Resumen:** En el presente trabajo cuestionamos la tradicional invocación de la figura de la *actio libera in causa* imprudente en los casos del conductor que se queda dormido al volante y causa resultados lesivos. A tal efecto, partimos de la constatación de que en la conducción errática de un vehículo en estado de somnolencia concurre el peligro jurídicamente desaprobado y se cumple, en su caso, el correspondiente delito imprudente, como es generalmente admitido. A partir de esta constatación, argumentamos que lo mismo hay que sostener, consecuentemente, en el caso de que la conducción errática peligrosa y antinormativa se materialice en el resultado típico cuando el sujeto haya caído en estado de incapacidad de acción (se queda dormido). De acuerdo con la teoría de la imputación objetiva, en estos casos nos hallamos ante una manifestación ordinaria, no extraordinaria, de delito imprudente.

**Palabras clave:** *Actio libera in causa*. Conducción errática imprudente. Delito imprudente. Somnolencia. Sueño.

**Abstract:** In the present work, we question the traditional invocation of the figure of reckless *actio libera in causa* in cases where the driver falls asleep while driving and causes harmful results. To this end, we start from the observation that in the erratic driving of a vehicle in a state of somnolence, there is the legally disapproved danger and, if applicable, the corresponding reckless crime, as is generally acknowledged. Building on this observation, we argue that the same must be consistently maintained in the case where dangerous and anti-normative erratic driving materializes in the typical result when the subject has fallen into a state of incapacity of action (falling asleep). According to the theory of objective imputation, in these cases, we are dealing with an ordinary, not extraordinary, manifestation of reckless crime.

**Key words:** *Actio libera in causa*. Reckless crime. Reckless erratic driving. Sleep. Somnolence.

**Rec.:** 26/02/2024 **Fav.:** 19/05/2024

### 1. INTRODUCCIÓN

La secuencia “somnolencia, sueño, conducción errática” muestra una realidad compleja que se presenta con cierta frecuencia en el tráfico rodado. En el marco de la conducción errática de un vehículo nos podemos encontrar con diferentes situaciones cuyo tratamiento jurídico penal puede ser controvertido. En las páginas que siguen vamos a prestar atención a aquellos casos en que el conductor advierte que le sobreviene el sueño, continúa conduciendo y termina causando resultados típicos, ya hallándose todavía en estado de somnolencia, ya cuando se ha quedado dormido. Al margen de este estudio queda la posible relevancia penal del comportamiento desde la perspectiva de los delitos contra la seguridad vial. Nos interesa examinar la conducta imprudente del autor y el momento de la irrupción de dicha conducta en un tipo penal, por lo general de lesiones u homicidio por imprudencia. El tratamiento jurídico de estos casos requiere resolver la cuestión de si en el momento en el que se produce el resultado lesivo hay o no hay acción a efectos penales.

El sueño es un supuesto de ausencia de acción, la somnolencia, según doctrina prácticamente unánime, no. Por regla general, la somnolencia unida a una conducción errática imprudente permite afirmar la existencia de acción y situar el problema penal en el marco del correspondiente delito imprudente. Pero la somnolencia es una realidad graduable y, por ello, tiene sentido preguntarse acerca de la posible falta de voluntad consciente en estados avanzados de somnolencia que se prolongan en el tiempo, y acerca de si determinados supuestos de somnolencia pueden ser examinados como hipótesis de ausencia de acción. Señala Roxin que “acción y falta de acción no están separadas por una cesura precisa, sino que son fluidos los casos de transición”<sup>1</sup>. Con este punto de partida, queremos aquí centrar la atención en el tratamiento penal de los casos de somnolencia pero, ante todo, en sus relaciones y límites con los casos en que el sujeto causa resultados lesivos cuando ya se ha quedado dormido.

No se discute la ausencia de acción en el durmiente. Tradicionalmente se ha venido recurriendo a la figura de la *actio libera in causa* para dar respuesta penal a aquellas situaciones en que la incapacidad de acción de quien causa un resultado lesivo en estado de incon-

ciencia plena debido al sueño procede de su comportamiento anterior, cuando pudo o debió prever la realización del delito (*actio libera in causa* imprudente)<sup>2</sup>. Pues bien, frente a la invocación de la figura de la *actio libera in causa* en estos casos, la tesis que pretendemos defender es que hay casos de conducción errática imprudente que se prolonga hasta que el conductor se queda dormido en los que no concurre una *actio libera in causa* sino una *actio libera in se*: la conducción errática en estado de somnolencia es una conducta que, en sí misma considerada, es una acción ejecutiva del tipo penal imprudente (de lesiones, homicidio...) que, en su caso, venga en aplicación cuando el resultado se produce antes de que el sujeto se quede dormido. De quedarse finalmente dormido el sujeto y causar en tal estado resultados lesivos se cumplirá igualmente el correspondiente tipo penal, por lo general homicidio o lesiones imprudentes, sin que haya necesidad de recurrir a la figura de la *actio libera in causa*<sup>3</sup>.

Trataremos primero del problema del sueño. Nos referiremos después a la problemática de la somnolencia y a los casos en que ésta avanza progresivamente hacia el sueño. Recapitularemos, finalmente, sobre la cuestión de la imprudencia y la *actio libera in causa*.

### 2. SOBRE EL QUE DELINQUE DORMIDO

Existe acuerdo en considerar la inconsciencia plena del durmiente un supuesto de ausencia de acción<sup>4</sup>. Durante el sueño se puede realizar un comportamiento típico, tanto por acción en sentido estricto como por omisión de la conducta debida. Los autores clásicos solían ejemplificar con el caso de la madre que asfixia a su hijo durante el sueño<sup>5</sup>. En el caso del conductor que se queda dormido al volante causando resultados lesivos se suele recurrir también a la figura de la *actio libera in causa*. Pero no todos los supuestos de conducción errática reconducidos tradicionalmente al ámbito de las *actiones liberae in causa* son en rigor tales, es decir, no todos son genuinas manifestaciones de esta figura. En determinados casos cabría apreciar directamente una *actio libera in se* imprudente. El conductor que conduce errática e imprudentemente en estado de somnolencia y causa un resultado típico cumple con su acción *libera in se* el tipo del correspondiente delito imprudente. Lo mismo habría que sostener en el caso

1 ROXIN, C., *Derecho Penal. Parte General, T. I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, traduc. por Luzón Peña, D.M. /Díaz y García Conlledo, M., /De Vicente Remesal, J., Thomson /Civitas, Madrid, 1997, reimpr. 2008, § 8, n°66, p. 264.

2 La problemática de la *actio libera in causa* dolosa no es objeto del presente estudio.

3 De no producirse resultados lesivos, la conducción errática peligrosa vendría a ser algo así como una atípica acción de “tentativa”, pues estamos hablando de delito imprudente. Cuestión distinta es que pudiera venir en consideración un delito contra la seguridad vial.

4 Según Cerezo Mir, fue Jiménez de Asúa quien sostuvo por primera vez esta tesis en nuestro país CEREZO MIR, J., *Curso de Derecho Penal Español. Parte General*, II, 6ª ed., Tecnos, Madrid, 1998, cit., pp. 66, nota 3,

5 Sobre los precedentes del caso en los canonistas, ALONSO ÁLAMO, M., “La acción *libera in causa*”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1989, p. 70 y nota 38.

de que ese conductor somnoliento finalmente se quedara dormido realizando el tipo cuando ya se hallaba en estado de inconsciencia. Es decir, desde la perspectiva de la realización del tipo no puede ser diferente el tratamiento penal de aquellos casos en que el sujeto conduce erráticamente en estado de somnolencia y causa en este estado el resultado típico (*actio libera in se* y delito imprudente) de los casos en que el sujeto tras una conducción errática en estado de somnolencia finalmente se queda dormido causando entonces el resultado típico. También en este segundo caso cabe afirmar la presencia de una acción típica imprudente *libera in se*.

Razonaremos esta afirmación en el apartado siguiente al tratar, por un lado, de la conducción errática peligrosa discrepante con la norma de cuidado de quien se halla en estado de somnolencia y que causa en tal estado resultados lesivos (supuesto a), y, por otro, de la conducción errática peligrosa discrepante con la norma de cuidado de quien termina quedándose dormido al volante, momento en que causa los resultados lesivos (supuesto b). Como se verá, en ambos casos, y no solo en el supuesto (a), cabe apreciar el correspondiente delito imprudente sin necesidad de acudir a la figura de la *actio libera in causa*, toda vez que no concurre una propia acción precedente al momento de ejecución, sino una ejecución imprudente en sí que se dilata en el tiempo, realizada por un sujeto que es capaz de acción, ya en todo momento (casos de simple somnolencia), ya durante el proceso *ejecutivo* anterior al momento en que se queda dormido. Casos, por tanto, que no responden a la estructura compleja de la *actio libera in causa* (como sería el caso del sujeto que en un primer momento bebe en exceso previendo o debiendo prever los posibles resultados lesivos, y en un segundo momento efectivamente causa dichos resultados conduciendo su

automóvil en estado de incapacidad de acción)<sup>6</sup>, sino en los que la acción ejecutiva comienza a realizarse cuando el sujeto es todavía capaz de acción (como es el caso que planteamos del sujeto que conduce erráticamente consciente de que le sobreviene el sueño). Importa desde ahora señalar que el reconocimiento de un delito imprudente en estas situaciones, como un fenómeno de imputación ordinaria, y la consiguiente improcedencia de invocar la figura de la *actio libera in causa*, no remite al conocido como modelo de la tipicidad de la *actio libera in causa*<sup>7</sup>. El modelo de la tipicidad comporta, a nuestro juicio, un adelantamiento excesivo de las barreras de protección de los bienes jurídicos al considerar típicas acciones precedentes que se hallan en la fase de preparación del delito o que no pueden ser consideradas propias acciones de ejecución<sup>8</sup>. De modo diverso, conforme al modelo de la excepción, que aquí seguimos, la *actio libera in causa* es un fenómeno estructuralmente complejo que se caracteriza porque en el momento decisivo el sujeto es incapaz de acción o, en su caso, de culpabilidad, pese a lo cual el hecho es puesto a su cargo por la “libertad en la causa”, esto es, la “libertad” en el momento en que realizó la acción precedente. Para que concurra una *actio libera in causa* imprudente, el sujeto ha debido prever el resultado típico cuando todavía era capaz<sup>9</sup>, pero la acción ejecutiva que conduce al resultado típico tiene lugar cuando el sujeto es incapaz de acción (en su caso, de imputabilidad). Se trata, en consecuencia, de un supuesto de imputación extraordinaria, conforme al modelo de la excepción. En el supuesto (b), cuya acción ejecutiva inicial no difiere de la del supuesto (a), la estructura de la *actio libera in causa* no se cumple. No hay propiamente una acción anterior sino una ejecución imprudente que se prolonga en el tiempo, como se tratará de mostrar en lo que sigue.

6 Ello de acuerdo con el modelo de la excepción de la *actio libera in causa* según el cual la *actio libera in causa* es una figura estructuralmente compleja que se compone de una *actio praecedens* siendo el sujeto plenamente capaz (primer momento) y de la realización de la acción típica en estado de incapacidad (segundo momento).

7 Acerca de la vinculación de las posiciones que sostienen la innecesariedad de la estructura de la *actio libera in causa* en los delitos imprudentes con la solución de la tipicidad, ALCÁCER GUIRAO, R., *Actio libera in causa dolosa e imprudente. La estructura temporal de la responsabilidad penal*, Atelier, Barcelona, 2004, p. 150.

8 No nos detendremos en la crítica al modelo de la tipicidad ni de otros modelos, ni en la defensa del modelo de la excepción, cuestiones de las que nos hemos ocupado en otros trabajos, ALONSO ÁLAMO, M., “La no-peligrosidad y la no-antinormatividad de la *actio praecedens* en la *actio libera in causa*”, *Contra la política criminal de la tolerancia cero. Libro-Homenaje al Profesor Dr. Ignacio Muñagorri Laguía*, Aranzadi, Pamplona, 2021, pp. 302 y ss. Amplia exposición de las diferentes soluciones doctrinales en JOSHI JUBERT, U., *La doctrina de la “actio libera in causa” en Derecho Penal (ausencia de acción o inimputabilidad provocada por el sujeto)*, Bosch, Barcelona, 1992, pp. 121 y ss., ALCÁCER GUIRAO, R., *Actio libera in causa dolosa e imprudente. La estructura temporal de la responsabilidad penal*, cit., pp. 33 y ss.

9 El modelo de la excepción no prescinde de la conexión causal psicológica (dolosa o imprudente) entre la *actio praecedens* y el resultado típico; lo que falta al sujeto es la capacidad de acción (en su caso, de culpabilidad) al tiempo del hecho. La S.T.S. de 14 de abril de 1993 (ponente E. Bacigalupo Zapater) vincula el modelo de la excepción con la posición del tribunal *a quo* de no requerir “que el autor haya causado por sí mismo el estado de incapacidad en el que luego tiene lugar la consumación del delito”, y aboga en favor del modelo de la tipicidad que sí requeriría para la imputación la conexión causal del comportamiento previo con el resultado. Pero esto que se predica del modelo de la tipicidad se debe afirmar también del modelo de la excepción toda vez que éste en su formulación tradicional exige la conexión psicológica dolosa o imprudente con el resultado en el momento de realizar la acción precedente.

### 3. SOMNOLENCIA Y SUEÑO

Según criterio ampliamente aceptado, la somnolencia no excluye sino que deja subsistente un remanente de voluntad, por lo que no es un supuesto de ausencia de acción. En rigor, la somnolencia se halla en una zona intermedia entre la acción y la ausencia de acción, en una zona de dudosa caracterización, algo similar a la situación en que se encuentran el actuar impulsivo y los movimientos defensivos respecto de los movimientos reflejos<sup>10</sup>.

El estado de somnolencia es graduable, puede ser más o menos intenso, y es posible plantear la conveniencia de un tratamiento penal diferenciado del mismo, como apuntamos al principio de este trabajo. Hay estados de somnolencia en los que el sujeto mantiene su voluntad y capacidad de dominio sobre la acción, aunque puedan estar disminuidas. Y hay estados avanzados de somnolencia en los que se presenta una pérdida de consciencia casi plena y en los que no es posible referir la acción a la voluntad. En tales estados de somnolencia fuerte, próximos al sueño, en los que puede faltar la consciencia y la voluntad, la respuesta penal parece que no debería ser diferente a la de los casos en que el sujeto se queda plenamente dormido. En el ámbito del tráfico rodado, la conducción errática del sujeto que se percata de que le sobreviene el sueño y en tal estado continúa conduciendo hasta quedarse dormido, momento en el que, ya en estado de inconsciencia, causa resultados lesivos, la respuesta tradicional ha sido acudir a la figura de la *actio libera in causa*, posición que aquí tratamos de cuestionar. En todo caso, parece que la misma solución habría de darse a los casos en que el sujeto no llega a quedarse dormido, pero sí cae en un estado de avanzada somnolencia si este llega a hacerle incapaz de acción. La cuestión de la respuesta penal procedente en casos de somnolencia avanzada, profunda, debe resolverse con arreglo a criterios científicos que permitan esclarecer y probar la efectiva incapacidad de acción, esto es, si la somnolencia llega hasta el punto de excluir la referibilidad de la acción a la voluntad del sujeto en

el momento decisivo en que lesiona el bien jurídico, de forma similar a lo que sucede en el sueño.

Distinta es la cuestión en la que queremos centrarnos aquí de si, en rigor, concurre una *actio libera in causa imprudente* en los casos de conducción errática que concluye con la causación de resultados lesivos cuando el sujeto se halla en estado de inconsciencia por haberse quedado dormido (o, de aceptarse esto, por hallarse en un estado de somnolencia profunda). Frente a la tradicional apreciación de una *actio libera in causa*<sup>11</sup>, cabe entender que en los casos de conducción errática que concluyen con resultados lesivos se cumple el correspondiente tipo de delito imprudente sin que haya que recurrir a la figura de la *actio libera in causa*. Esto no significa que no pueda haber casos en que quepa apreciar una *actio libera in causa imprudente*, como tendremos ocasión de precisar después. Quiere decir tan solo que muchos de los casos reconducidos y tratados hoy por la vía de la *actio libera in causa* son delitos impudentes libres *in se*.

A efectos de fundamentar esta posición, vamos a partir diferenciando entre dos supuestos distintos que se pueden dar cuando se causan resultados lesivos en el marco de una conducción errática imprudente: los casos en que el resultado lesivo se produce hallándose el sujeto en estado de somnolencia y siendo capaz de acción, de un lado, y los casos en que el resultado tiene lugar cuando el sujeto ya ha caído en estado de inconsciencia plena, de otro lado.

#### 3.1. Supuesto (a): Causación de resultados lesivos en estado de somnolencia siendo el sujeto todavía capaz de acción

En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 7ª, 464/ 2021, de 18 de junio (Ponente M. Calvo López) leemos sobre el caso de un sujeto que conducía erráticamente en estado de somnolencia y causa lesiones a tres víctimas. El sujeto es condenado como autor de tres delitos de lesiones imprudentes. Esto es lo que sucedió según el testimonio de un conductor que seguía al acusado y de lo que “deduce” el

10 Sobre tal zona dudosa o intermedia, MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, 11ª ed. Reppertor, Barcelona, 2015, pp. 221 y ss., SILVA SÁNCHEZ, J. Mª, “La función negativa del concepto de acción. Algunos supuestos problemáticos (movimientos reflejos, actos en cortocircuito, reacciones automatizadas) (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1983)”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1986, pp. 907 y 911 y ss., LUZÓN PEÑA, D. M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 131 y s. y 140, DE VICENTE REMESAL, J., *Derecho Penal en Casos. Parte General*, Luzón Peña (dir.) Roso Cañadillas (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 94 y 97.

11 Así, con referencias jurisprudenciales, MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, cit., p. 223. En el mismo sentido, señala Luzón Peña, “la jurisprudencia del TS aplica la a.l.i.c. y castiga por imprudencia al conductor de un vehículo que, pese a notar los primeros síntomas de sueño por fatiga, enfermedad, estado físico o por haber tomado fármacos o bebidas, continúa conduciendo —acción imprudente—, con lo que provoca que a continuación le venza el sueño al volante y cause un accidente”, LUZÓN PEÑA, D. M., *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, cit., p. 142. Otros supuestos extraídos de la jurisprudencia pueden verse en DE VICENTE REMESAL, J., *Derecho Penal en Casos. Parte General*, Luzón Peña (dir.) Roso Cañadillas (coord.), cit., pp. 103 y s.

magistrado *a quo*: “el recurrente realizó una conducción errática en tramos, llegando a perder el control y terminar en la cuneta contraria a la de su sentido de la marcha pese a lo que retomó el camino sin casi dar tiempo al testigo a rebasarlo, saliendo posteriormente por un vial de servicio que le llevó a un polígono industrial y que finalmente le devolvió a la carretera. De todo ello y de las manifestaciones del propio acusado sobre que luchaba contra el sueño que le invadía por momentos, deduce el magistrado a quo que esta somnolencia no fue repentina y puntual sino prolongada durante kilómetros y grave pues le llevó a perder el control del vehículo y acabar en la cuneta contraria, cruzando la vía por la que podrían transitar coches de frente, pese a lo que el acusado no detuvo su marcha y reparó su falta de sueño, y califica de grave la imprudencia pues la evidencia del riesgo que su estado de cansancio provocaba para otros usuarios de la vía pudo y debió ser apreciado por el recurrente ante su inicial salida de vía y conducción errática, pese a lo cual siguió conduciendo. Por ello y en un momento posterior volvió a perder el control del turismo, invadió el carril contrario por el que circulaba el turismo siniestrado con tres ocupantes que resultaron lesionados...”.

A la vista de los mencionados hechos probados, la conducción errática imprudente que concluye con lesiones de las víctimas fundamenta la apreciación de los correspondientes tipos de lesiones por imprudencia. El hecho no presenta una estructura secuencial sino una conducta peligrosa que se prolonga en el tiempo, que es contraria a la norma de cuidado y que se materializa en el resultado típico. Hay una conducción errática imprudente que se dilata en el tiempo y que concluye con las lesiones causadas a las víctimas, sin que el sujeto llegue a caer en un estado de incapacidad de acción. No cabe hablar de una *actio libera in causa*: el sujeto no llega a perder la consciencia.

La conducción en estado de somnolencia es una acción peligrosa apropiada para menoscabar la vida o la integridad de las personas. En la situación concreta de la que se ocupa la mencionada Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona no hay duda del peligro que corren los bienes jurídicos. La conducción peligrosa se materializa en las lesiones causadas a las víctimas. Se trata también de una acción antinormativa que sobrepasa

el riesgo permitido. La acción es objetivamente imputable. La imprudencia es grave; concurre una grave infracción del deber de cuidado cuando se realiza una prolongada y peligrosa conducción mientras el sujeto se va quedando dormido, pierde el control de vehículo, termina en la cuneta, reanuda la marcha y, finalmente, invade el carril contrario. Hasta qué punto en el caso considerado el sujeto pasó de la somnolencia al sueño, o cayó en un estado de somnolencia plena semejante al sueño, o sea, en un estado de inconsciencia que le colocara en una situación de incapacidad de acción en el momento decisivo en que pierde el control del turismo e invade el carril contrario, es una cuestión que no podemos responder aquí. Pero sí importa plantear la cuestión hipotética de qué hubiera sucedido si el sujeto hubiera caído finalmente en estado de inconsciencia plena quedándose dormido.

### 3.2. Supuesto (b): Causación de resultados lesivos cuando el sujeto ya se ha quedado dormido

Continuemos con la cuestión planteada: ¿Qué hubiera sucedido si el sujeto se hubiera quedado efectivamente dormido (o si hubiera caído en un estado de somnolencia plena excluyente de su consciencia y voluntad)? ¿sería preciso recurrir en tal caso a la figura de la *actio libera in causa*? ¿dejaría su acción de formar parte del tipo de lo injusto de las lesiones imprudentes?

De la narración de los hechos y de la lucha contra el sueño que libraba el acusado, según su propia declaración, se desprende que el sujeto era consciente de que el sueño le sobrevenía. El Tribunal Supremo viene entendiendo que en el estado crepuscular próximo a la inconsciencia el sujeto puede ser sabedor de lo que podría pasar si llega a perder el control del vehículo. En el caso del que se ocupa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, la conducta peligrosa y antinormativa había irrumpido ya en el tipo de las lesiones imprudentes (de hecho, el tribunal aprecia las lesiones imprudentes).

Pues bien, en la hipótesis de que el sujeto hubiera llegado a caer en estado de inconsciencia plena, no debería haber inconveniente en apreciar los correspondientes delitos imprudentes, sin necesidad de recurrir a la figura de la *actio libera in causa*<sup>12</sup>. Para apreciar una *actio libera in se* debería bastar con que la capacidad de

12 Sobre la invocación de la *actio libera in causa* en estos casos, *supra* nota 11. El T.S. viene sosteniendo que el cansancio y la fatiga que producen el debilitamiento de la atención, impiden o enervan la rapidez de reflejos que precisa todo conductor, y que las limitaciones perceptibles por el conductor que las sufre le colocan en la denominada *actio libera in causa* (S.T.S. de 29 de enero de 1980, ponente J. Hijas Palacios). Obvio es decir que, en cualquier caso, la *actio libera in causa* solo puede venir en consideración si el sujeto, al tiempo del hecho, se halla en estado de inconsciencia plena y tal estado fue precedido de estadios en que el sujeto pudo o debió advertir que iba a quedarse plenamente dormido pudiendo causar en tal estado resultados lesivos (conducción errática prolongada, consciencia de que le sobreviene el sueño, no detención de la marcha...). Porque si el sueño sobreviene repentinamente, si el sujeto se queda absolutamente dormido en un momento, y no puede acreditarse una previa conexión psicológica, ni dolosa ni imprudente, no podría invocarse la libertad en la causa (problemáticos serán los casos de posible concurrencia de una culpa inconsciente anterior).

acción concurra en algún momento de la ejecución del comportamiento imprudente. Una posición paralela ha sido defendida para la imputabilidad en relación con el delito doloso. Decía Liszt a propósito de la *actio libera in causa* en supuestos de incapacidad de culpabilidad al tiempo del hecho que basta con que concurra la imputabilidad en el momento decisivo en que se impulsa la cadena causal, aunque falte en el momento en que se cause el resultado<sup>13</sup>. En sentido semejante, sostiene Roxin que en el delito doloso solo es necesario “que el sujeto ponga en marcha el comienzo de la ejecución en estado responsable”<sup>14</sup>. De forma paralela cabe entender que basta que concurra la capacidad de acción en cualquier momento de la fase ejecutiva.

Con ello no se trata de defender una anticipación de la acción típica a fases que en rigor son previas a la ejecución, ni se transita, por tanto, hacia el modelo de la tipicidad de la *actio libera in causa*. Pues, el poner en marcha, esta es la cuestión, puede consistir en una acción previa a la acción ejecutiva, una acción que no irrumpe en el tipo penal. No es acto de ejecución colocarse en estado de inimputabilidad, por ejemplo, bebiendo en exceso<sup>15</sup>, sea con la finalidad de cometer un delito, se previendo o debiendo prever su comisión, supuestos en los que concurriría una *actio libera in causa* de acuerdo con el modelo de la excepción.

Pero cuando hablamos del fenómeno de la conducción errática imprudente, la cuestión presenta perfiles propios pues la conducción errática que se prolonga en el tiempo es una acción peligrosa y antinormativa de ejecución del tipo penal que en su caso se cumpla, y ello pervive, incluso, si el sujeto se queda dormido en el momento decisivo en que lesiona el bien jurídico. Para apreciar una *actio libera in se* basta con que la capacidad de acción concurra en los primeros momentos de la fase ejecutiva, una genuina fase ejecutiva que no dejaría de estar presente en el caso de que faltara al sujeto la capacidad de acción en el momento decisivo en que causa el resultado típico.

No parece cuestionable la presencia de una acción ejecutiva en tales casos. Aceptada la acción ejecutiva imprudente en el caso de ejecución errática en estado de simple somnolencia (supuesto a), no podemos dejar de considerar esa acción como acción ejecutiva en el

caso de que el sujeto se quedara finalmente dormido (supuesto b). En el supuesto (b) estaríamos ante la ordinaria realización de un delito imprudente, con la particularidad de que la capacidad de acción del sujeto no se ha mantenido durante todo el proceso de ejecución.

#### 4. CONDUCCIÓN ERRÁTICA IMPRUDENTE, DELITO IMPRUDENTE Y *ACTIO LIBERA IN CAUSA* IMPRUDENTE

Valiente Ivañez propone entender el delito imprudente como un supuesto de imputación extraordinaria. La imputación extraordinaria comprendería un grupo de casos “complejos”, con una estructura fáctica secuencial<sup>16</sup>, que se caracterizan porque, al tiempo del hecho, el sujeto no posee la capacidad de seguir intencionalmente la norma, concurriendo por tanto un “defecto de imputación”. El fundamento de la imputación en tales supuestos reside en la responsabilidad de la persona por su propio déficit de imputación. A juicio de Valiente Ivañez, en tales casos se vulnera solo aparentemente el principio de simultaneidad pues en ellos no es exigible una coincidencia entre objeto de la imputación (la realización del tipo de delito o del injusto típico) y fundamento de la imputación (las razones para afirmar el cumplimiento del injusto o de la culpabilidad). Entre los supuestos de imputación extraordinaria sitúa Valiente Ivañez el delito imprudente<sup>17</sup>. Tal posición hay que ponerla en el contexto de los presupuestos dogmáticos de los que parte el citado autor y, en particular, de la distinción entre norma de comportamiento y reglas de imputación<sup>18</sup>. Él mismo advierte de las dificultades que su propuesta puede tener en relación con el delito imprudente si se parte de las teorías de la imputación objetiva<sup>19</sup>.

En efecto, de acuerdo con la teoría de la imputación objetiva, en supuestos como los mencionados en el apartado anterior la acción objetivamente peligrosa *ex ante*, contraria al deber de cuidado y que se materializa progresivamente en la lesión del bien jurídico cumple el correspondiente tipo de lo injusto, sin que esto sea un supuesto de imputación extraordinaria. En la conducción errática que se prolonga en el tiempo y que termina con resultados lesivos, sea en estado de

13 LISZT, F. v., *Tratado de Derecho Penal*, traduc. de la 20ª ed. alemana por Jiménez de Asúa, L., T. II., 3ª ed., Reus, Madrid, s/f., p. 400.

14 ROXIN, C., *Derecho Penal. Parte General, T. I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, cit., § 20, n.º 60, pp. 852 y s.

15 Sobre ello nos permitimos remitir a ALONSO ÁLAMO, M., “La no-peligrosidad y la no-antinormatividad de la *actio praecedens* en la *actio libera in causa*”, cit., pp. 305 y s.

16 VALIENTE IVAÑEZ, V., “La imputación extraordinaria como modelo de adscripción de responsabilidad jurídico-penal. El ejemplo de la imprudencia”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC* 22-22 (2020), pp.11, y 13 y ss.

17 VALIENTE IVAÑEZ, V., *ibidem*, pp. 14 y ss.

18 VALIENTE IVAÑEZ, V., *ibidem*, pp. 6 y ss.

19 VALIENTE IVAÑEZ, V., *ibidem*, pp. 3 y 15.

somnolencia, sea hallándose el sujeto dormido, más que de una propia estructura secuencial cabe hablar de una ejecución compleja, integrada por actos de ejecución peligrosos y contrarios a la norma de cuidado, que en un caso (somnolencia) se materializan en el resultado típico siendo el sujeto capaz de acción, y en el otro (sueño) cuando el sujeto se halla en estado de incapacidad de acción; en este último caso hay comienzo de ejecución siendo el sujeto capaz de acción y causación del resultado cuando no lo es.

Por otra parte, al adoptar esta posición de acuerdo con la teoría de la imputación objetiva, y con el modelo de la excepción, no se amplía normativamente la materia de la prohibición, a diferencia de lo que implica el modelo de la tipicidad, sino que se reconoce la existencia de un delito imprudente allí donde hay una acción peligrosa, antinormativa y que se materializa en el resultado típico, bastando la capacidad de acción del sujeto en algún momento de la fase ejecutiva para que pueda hablarse de *actio libera in se*, sin necesidad de recurrir a la figura de la *actio libera in causa*<sup>20</sup>.

Esto no implica cuestionar la figura de la *actio libera in causa* imprudente o que esta devenga superflua<sup>21</sup>. Su innecesariedad ha sido reclamada a menudo por los partidarios del modelo de la tipicidad<sup>22</sup>. Incluso se ha llegado a sostener la presencia de un homicidio imprudente no en atención al atropello de la víctima sino a

la provocación del estado de ebriedad por la ingesta de alcohol<sup>23</sup>.

De modo diverso, cabe sostener que la *actio libera in causa* no es una figura superflua en el marco del delito imprudente. Partiendo del modelo de la excepción, cabe diferenciar de los casos aquí examinados en que concurren lesiones u homicidio imprudentes “libres” en sí mismos considerados, de los supuestos en que puede concurrir una *actio libera in causa* en un delito imprudente. Sucederá esto en los casos en que no concurre una genuina ejecución peligrosa y antinormativa cuando todavía el sujeto es capaz de acción, como en el caso de quien bebe en exceso antes de conducir un vehículo previendo o debiendo prever que de vuelta a casa puede atropellar a un peatón, pues beber en exceso no es una acción típica de homicidio. Problemático es el caso de la madre que se acuesta con su hijo recién nacido, se queda dormida y lo aplasta con su cuerpo causando su muerte. Jescheck/Weigend, sin aceptar que la *actio libera in causa* imprudente sea una figura superflua, ven en este caso, tradicionalmente discutido como hipótesis de *actio libera in causa*<sup>24</sup>, un caso corriente de homicidio imprudente<sup>25</sup>. Sin embargo, solo en el supuesto de que la madre somnolienta advirtiera, hallándose todavía consciente, que, de quedarse dormida, podría aplastar al niño con sus movimientos durante el sueño y pese a ello no observara el cuidado debido, podría plantearse la ejecución imprudente *libera in se*. Por el contrario, si

20 La invocación de la figura de la *actio libera in causa* en la jurisprudencia resulta excesiva. Así, en la S.T.S. de 20 de abril de 1977 (Ponente Díez Palos) se aprecia una *actio libera in causa* culposa “del más alto grado” en un caso en que el procesado, hallándose en “alta tensión psíquica” discutiendo con su exnovia se lanza a una conducción desatenta a velocidad inmoderada hasta llegar a perder el control del vehículo. Sin embargo, es este un caso en el que el total acontecer real se mueve dentro del delito imprudente libre *in se* si se parte de los presupuestos que venimos manteniendo.

21 Ver, al respecto, VALIENTE IVÁÑEZ, V., “La imputación extraordinaria como modelo de adscripción de responsabilidad jurídico-penal. El ejemplo de la imprudencia”, cit., p. 16.

22 Da cuenta de ello ALCÁCER GUIRAO, R., *Actio libera in causa dolosa e imprudente. La estructura temporal de la responsabilidad penal*, cit., p.150.

23 Sobre la doctrina del Tribunal Supremo alemán en tal sentido, ALCÁCER GUIRAO, R., *Actio libera in causa dolosa e imprudente. La estructura temporal de la responsabilidad penal*, cit., p. 139. En el ámbito español, interesante es la S.T.S. de 14 de abril de 1993 (Ponente E. Bacigalupo Zapater) en la que el Tribunal, tras mostrarse a favor del modelo de la tipicidad, aprecia homicidio imprudente concurriendo la exigente de trastorno mental transitorio incompleto, en un caso en que el sujeto, sometido a fuertes estímulos internos y externos, tiene una reacción en cortocircuito y cae en un estado crepuscular con conciencia y voluntad disminuidas, momento en el cual toma un destornillador y se dirige a casa del vecino al que mata cuando ya sus facultades volitivas se hallan anuladas y muy disminuidas las intelectivas. El Tribunal Supremo, apartándose del criterio de la Audiencia que había apreciado un homicidio doloso libre en su causa, rechaza el dolo y aprecia homicidio imprudente. Argumenta el Tribunal que el sujeto pudo conocer en el momento en que tomó el destornillador que su acción “generaba un riesgo incontrolado, en tanto su estado podía evolucionar en forma incontrolable para él” y que “dada la distinta estructura que caracteriza al delito culposo o imprudente, frente al doloso, la acción peligrosa puede, en los primeros, haber tenido lugar con una cierta separación temporal respecto del resultado”.

24 Ya, por ejemplo, en KÖHLER, A., *Deutsches Strafrecht*, A. T., Von Veit & Comp., Leipzig, 1917, pp. 239 y s., MAURACH, R., “Fragen der actio libera in causa”, *Juristische Schulung*, 1961, p. 377. Con el caso de la madre que ahoga al niño acostándose con él se ha ejemplificado también a propósito de la *actio libera in causa* dolosa. Así, se refería Lilienthal en 1908 al supuesto de la madre que tiene un hijo extramatrimonial y que, conocedora de su sueño agitado, se mete en la cama con él para ahogarlo con sus movimientos durante el sueño, LILIENTHAL, K. v., “Zurechnungsfähigkeit”, *Vergleichende Darstellung des deutschen und ausländischen Strafrechts: Vorarbeiten zur deutschen Strafrechtsreform*, A. T., V, Von Otto Liebmann, Berlin, 1908, p. 34.

25 JESCHECK, H-H. / WEIGEND, T., *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, traduc. por Olmedo Cardenete, M., Comares, Granada, 2002, p. 481.

la madre, presa del cansancio, se queda inopinadamente dormida y asfixia al niño durante el sueño, dado que acostarse con el niño no es todavía una acción ejecutiva de homicidio, no habría acción (a lo sumo, cabría en su caso invocar la figura de la *actio libera in causa* con base en una culpa inconsciente anterior).

### 5. EN CONCLUSIÓN

En el supuesto (a) antes considerado (simple somnolencia) no se plantea un fenómeno de *actio libera in causa* toda vez que el sujeto es capaz al tiempo del hecho. En la conducción errática en estado de somnolencia está presente el peligro jurídicamente desaprobado y se cumple el correspondiente delito imprudente como un supuesto de imputación ordinaria (en el supuesto de que la acción concluya con resultados lesivos, lesiones o muertes singularmente). Pues bien, lo mismo hay que sostener, consecuentemente, si la conducción errática, peligrosa y antinormativa se materializa en el resultado típico cuando el sujeto haya caído en estado de incapacidad de acción (se queda dormido) (supuesto b). La acción típica imprudente no deja de serlo porque el sujeto, cuya acción ejecutiva progresa o avanza durante un periodo de tiempo, caiga en estado de ausencia de

acción. Cabe afirmar que en estos casos se cumple el delito imprudente de acuerdo con la teoría de la imputación objetiva.

La solución propuesta no implica considerar superflua la figura de la *actio libera in causa* imprudente, ni ver en el delito imprudente un supuesto de imputación extraordinaria. Hay casos —cuyo estudio detenido no procede aquí— en que puede y debe venir en consideración la figura de la *actio libera in causa* imprudente conforme al modelo de la excepción: allí donde hay un *actio praecedens* extratípica, esto es, una genuina acción precedente que, a nuestro modo de ver, el modelo de la tipicidad eleva, impropia y forzosamente, a comportamiento típico ensanchando el marco de las conductas típicamente desvaloradas, como en el caso del sujeto que bebe abundantemente hasta caer en estado de intoxicación plena previendo o debiendo prever que de vuelta a casa en su automóvil podría causar un accidente, lo que efectivamente sucede y atropella a un peatón causando su muerte. Beber en exceso no es todavía acto de ejecución del homicidio. Si, en el caso concreto, hay una puntual falta de dominio del vehículo y atropello de un peatón procedería invocar la figura de la *actio libera in causa* en un delito imprudente<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Hay otros casos en los que habría que proceder diferenciadamente. Pensemos en el conductor que inopinadamente se queda dormido al volante, sin que haya mediado consumo previo de alcohol u otras drogas y sin que medie conducción errática imprudente. Puede suceder que el sujeto sepa que padece un trastorno crónico del sueño (narcolepsia) y pese a ello se ponga al frente del vehículo previendo o debiendo prever el posible atropello de un peatón, en cuyo caso concurriría una *actio libera in causa*; o que, no estando diagnosticado y desconociendo su trastorno, el resultado lesivo fuera para él imprevisible, en cuyo caso no habría acción al tiempo del hecho y no procedería recurrir tampoco a la figura de la *actio libera in causa*.

1. REVISTA PENAL publica artículos que deben ser el resultado de una investigación científica original sobre temas relacionados con las ciencias penales en sentido amplio; ello incluye investigaciones sobre la parte general y la parte especial del Derecho Penal, el proceso penal, la política criminal y otros aspectos afines a estas disciplinas que preferentemente puedan ser extrapolables a otros países. Los artículos no deben haber sido publicados con anterioridad en otra revista.
2. Los trabajos deben enviarse por correo electrónico en formato Microsoft Word (o en su defecto, en formato \*.txt) a la dirección: [jcferreolive@gmail.com](mailto:jcferreolive@gmail.com)
3. La primera página del documento incluirá el título del trabajo en castellano y en inglés, el nombre completo del autor o los autores, su adscripción institucional y su correo electrónico, el sumario, un resumen analítico en castellano y en inglés (de unas 100 palabras aproximadamente) y palabras clave en castellano y en inglés (entre 2 y 5 palabras)
4. Los autores deberán elaborar las referencias bibliográficas conforme a las normas ISO 690.
5. Los trabajos se someterán a la evaluación de al menos dos árbitros externos siguiendo el sistema de evaluación doble ciego. Los autores recibirán información del eventual rechazo de sus trabajos, de las reformas requeridas para la aceptación definitiva o de dicha aceptación. Los originales aceptados se publicarán en el primer volumen con disponibilidad de páginas.
6. Es condición para la publicación que el autor o autores ceda(n) a la Revista, en exclusiva, los derechos de reproducción. Si se producen peticiones del autor o de terceros para reproducir o traducir artículos o partes de los mismos, la decisión corresponderá al Consejo de Redacción. Se deberá indicar que el artículo ha sido publicado previamente en el correspondiente número de Revista Penal.



## Inteligencia jurídica en expansión

Trabajamos para  
**mejorar el día a día**  
del **operador jurídico**

Adéntrese en el universo  
de **soluciones jurídicas**

 96 369 17 28

 [atencionalcliente@tirantonline.com](mailto:atencionalcliente@tirantonline.com)

[prime.tirant.com/es/](https://prime.tirant.com/es/)